



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,**  
**DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
1. Copia certificada de la resolución de siete de septiembre del año en curso dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de incumplimiento de sentencia <b>1/2014</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro
2. Copia certificada de las constancias de notificación a las partes y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, de la resolución de siete de septiembre de este año, pronunciada por la referida Sala en el incidente de incumplimiento de sentencia <b>1/2014</b> .	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, las copias certificadas de cuenta de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014**, derivado de la presente controversia constitucional, así como de sus respectivas constancias de notificación; resolución en la cual se declaró que al no subsistir el incumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente principal, quedó sin materia el incidente, en términos del considerando segundo del fallo<sup>1</sup>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
relación con el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>2</sup>, 46<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la

<sup>1</sup>Como se aprecia a fojas 1354 en su parte posterior a la 1367, también en su parte posterior, del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014**, derivado de la controversia constitucional **37/2012**.

<sup>2</sup>**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la resolución dictada el siete de septiembre del año en curso en el incidente de incumplimiento de sentencia 1/2014, al declarar que no subsiste el incumplimiento materia de dicho incidente, por tanto, se procede a resolver lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento total de la ejecutoria recaída a este medio de control constitucional, atento a lo que a continuación se razona.

El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando octavo de la presente sentencia, para los efectos precisados en el considerando noveno.

**CUARTO.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando noveno relativo a los efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado IX relativo a los efectos de la presente sentencia."

Sobre el particular, es importante señalar que en el considerando noveno de la sentencia en cita se precisaron los efectos del fallo en los términos literales siguientes:

**NOVENO. Efectos.** En términos de las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada:

1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil

---

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup>Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

doce (sic), mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca."

La sentencia fue legalmente notificada a las partes, como se aprecia en las constancias agregadas al expediente, tal cual se indica a continuación:

Autóridad	Número de oficio	Fecha de entrega	Foja
Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca	1000/2014	9 de abril de 2014	1388
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	1001/2014	7 de abril de 2014	1389
Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	1002/2014	7 de abril de 2014	1390
Procurador General de la República	1003/2014	7 de abril de 2014	1391
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa.	1004/2014	7 de abril de 2014	1392
Auditoría Superior de la Federación	2052/2014	20 de mayo de 2014	1490

Además, la sentencia y los votos particulares formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativos a dicha sentencia, se publicaron el dos de mayo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>.

Realizadas las notificaciones a las partes, mediante diversos proveídos dictados en el expediente principal de la controversia constitucional, este

<sup>5</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro 6, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, página quinientas sesenta y siete y subsiguientes, con números de registro 25015, 41376 y 41377.

Alto Tribunal requirió a las distintas autoridades vinculadas a acatar el fallo para que informaran de los actos emitidos en cumplimiento de éste.

Posteriormente, al persistir el incumplimiento de la sentencia, mediante proveído de once de agosto de dos mil catorce, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el expediente principal al Ministro Ponente para que resolviera lo que en derecho procediera; en auto de seis de octubre siguiente ordenó registrar para efectos estadísticos el incidente respectivo, en virtud de que la sentencia no había sido cumplida, y el veinte de octubre de ese año ordenó formar y registrar el incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014** y turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia.

Conforme a lo anterior, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea elaboró el proyecto respectivo para su análisis y discusión en el Pleno de este Alto Tribunal que, según constancias agregadas en autos, debía analizarse en sesión de quince de junio de dos mil quince, aunque fue retirado toda vez que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en dicha sesión con diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del fallo, por lo que se estimó que era necesario estudiarlas y, en su caso, presentar una nueva propuesta para el análisis respectivo.

El diecisiete de noviembre de dos mil quince el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea mediante dictamen solicitó que el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014** fuera enviado a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución respectivos, por lo que en proveído de diecinueve siguiente, se ordenó el envío correspondiente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo Presidente, mediante auto de treinta del mes y año indicados, ordenó que dicho órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento del asunto, y que se devolvieran los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que correspondiera y con él diera cuenta a la Sala.

El siete de septiembre de este año la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014**, por unanimidad de cuatro votos de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, estando ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de declarar que ***“ha quedado sin materia el presente incidente de incumplimiento de sentencia”***, en términos del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia y al no subsistir el incumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, después de haberse analizado los informes y constancias rendidas por las autoridades demandadas, poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, así como las vinculadas al cumplimiento del fallo, Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación y tenerse por cumplidos los efectos de la sentencia recaída en este asunto, y que para efectos de su mayor comprensión, se detallan a continuación.

En primer término, se precisan los efectos que vincularon al Poder Ejecutivo de Oaxaca a lo siguiente:

“1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Soala de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (sic) mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

Por su parte, el Congreso del Estado quedó vinculado en los términos que a continuación se indican:

“3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.”

Finalmente, la sentencia constriñó a la Auditoría Superior de la Federación a que realizara lo que se precisa a continuación:

**“4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca.”**

Por su parte, en lo que ahora interesa, debe señalarse que en lo relativo a la entrega de participaciones y aportaciones federales, así como los intereses generados, la Primera Sala de esta Suprema Corte advirtió que **“las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca han llevado a cabo acciones tendientes al total cumplimiento las obligaciones precisadas al inicio del presente apartado, pues para tal efecto las partes acordaron un programa de pago que comprende la realización de obras y la entrega de bienes por un total de \$32,700,000.00 (treinta y dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) el cual ambas reconocen que a la fecha se ha cumplido (...)”, por lo que “no subsiste el incumplimiento que originalmente motivó la apertura del presente incidente respecto de esta porción de la condena, pues si bien en un primer momento tanto el Consejero Jurídico del Gobierno como el Secretario de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca, adujeron una imposibilidad para dar cumplimiento al fallo, posteriormente demostraron ante esta Suprema Corte haber cubierto el pago al que estaban obligados, mediante la celebración de un convenio con el Municipio actor.”**

Por otra parte, en cuanto a la obligación del Poder Legislativo de Oaxaca, a través de la Auditoría Superior del Estado, de fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 1/2014, la Primera Sala determinó que **“respecto del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, no subsiste el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia que nos ocupa, pues si bien en un inicio no habían concluido las acciones de auditoría y fiscalización que le fueron ordenadas, al día de hoy dichos procedimientos han concluido con la emisión de un informe final de resultados, requiriendo al Municipio de Santiago Amoltepec para que solventara las observaciones realizadas, e integrando un expediente para efectos de iniciar los procedimientos de responsabilidad que correspondan, de manera que la obligación de fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales ha sido satisfecha.”**

Finalmente, por lo que hace a la obligación relativa a que la Auditoría Superior de la Federación auditara y fiscalizara, en el ámbito de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, la aplicación y destino de las aportaciones federales atinentes, la Primera Sala también advirtió que “respecto de la Auditoría Superior de la Federación tampoco subsiste el incumplimiento que dio origen a la apertura del presente incidente, pues si bien en un inicio no demostró haber concluido la auditoría y fiscalización de los recursos

correspondientes a dos mil trece y adujo una imposibilidad jurídica para auditar los recursos del ejercicio fiscal de dos mil doce, durante la tramitación del incidente demostró haber actuado en el sentido de la obligación precisada al inicio de este apartado, en virtud de que auditó y fiscalizó la aplicación y destino de las aportaciones federales entregadas erróneamente en los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, emitiendo los informes de resultados correspondientes.”

Así, la multicitada Primera Sala, consideró que no subsistía el incumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, razón por la cual determinó que el incidente de incumplimiento había quedado sin materia y, por tanto, tuvo por superado el incumplimiento que dio origen a la apertura del expediente incidental de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, y considerando que la sentencia fue legalmente notificada a las partes, como quedó precisado al inicio del presente proveído, y que dicho fallo constitucional se publicó el dos de mayo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conjuntamente con los votos particulares formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativos a dicha sentencia, se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia

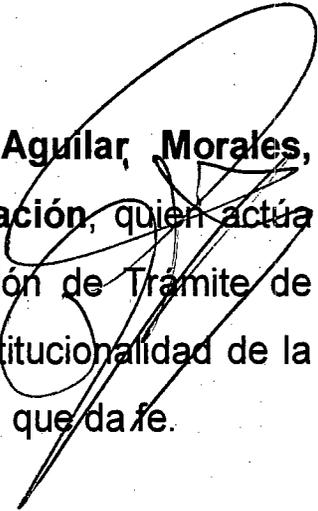
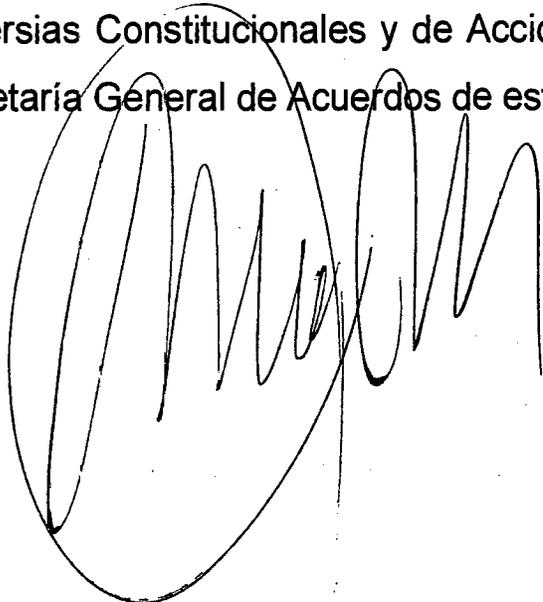
dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 37/2012, puesto que las

autoridades demandadas, poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca y aquella vinculada a su cumplimiento, Auditoría Superior de la Federación, realizaron las acciones y procedimientos pertinentes para tal efecto (como se determinó en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 1/2014), y con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 46, y 50 de la mencionada ley reglamentaria, se ordena archivar este expediente como asunto concluido, y enviar copia certificada del

presente proveído al incidente de incumplimiento de sentencia 1/2014, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 37/2012, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Conste.

SRA 20

